

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/07-09/IMHP

**CONSEJERO INSTRUCTOR:** LIC. IVÁN MANUEL HOYOS PERAZA

**RECURRENTE:** CLEMENTE ROMERO OLMEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

---

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. Clemente Romero Olmedo en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día nueve de febrero de dos mil nueve, el hoy recurrente C. Clemente Romero Olmedo, presentó solicitud de información, vía electrónica por Internet, la cual fue identificada con la nomenclatura UVTAIP/ST/039/2009 de fecha diez de febrero del mismo año, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, requiriendo lo siguiente:

*"Solicito copia certificada del expediente que dio origen a la Cédula Catastral con número de folio 81090, de fecha 25 de abril de 2008, del predio denominado "Azul Caribe", con clave catastral 602103500110000000. Dicha cédula fue tramitada aparentemente por una persona de nombre "Francisco Chi". Por favor, tomar nota que dicha cédula fue revocada mediante resolución recaída en el expediente DCM-RR001/2008 por la propia dirección de Catastro.- Adjunto la Cédula Catastral correspondiente."*

**II.-** Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"Cancún, Quintana Roo a 26 de Febrero de dos mil nueve, y de conformidad con las facultades conferidas a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Benito Juárez (UVTAIP) por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones II, V, IX y XIV de la misma. Con domicilio en Calle mero números 7 y 9, manzana 3, supermanzana 3 de esta ciudad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 21, 22, 23, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y--

-----  
-----**CONSIDERANDO:**-----  
-----

I.- Se tiene por presentada la solicitud de trámite de información, signada por el **C. CLEMENTE ROMERO OLMEDO** al que se le asignó la nomenclatura UTAIP/ST/039/2009, de fecha 10 de Febrero 2009.-----

II.- De acuerdo a la solicitud UTAIP/ST/039/2009, solicita lo siguiente:

“Solicito copia certificada del expediente que dio origen a la Cédula Catastral con número de folio 81090, de fecha 25 de abril de 2008, del predio denominado “Azul Caribe”, con clave catastral 602103500110000000. Dicha cédula fue tramitada aparentemente por una persona de nombre “Francisco Chi”. Por favor, tomar nota que dicha cédula fue revocada mediante resolución recaída en el expediente DCM-RR001/2008 por la propia dirección de Catastro.- Adjunto la Cédula Catastral correspondiente.”-----

**ACUERDA:**-----

**PRIMERO.-** Que del análisis del contenido de la solicitud de trámite a la que recayó el número de expediente **UVTaip/ST/039/2008** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para trámite es considerada de carácter: **PÚBLICA.**-----

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **que la Dirección de Catastro Municipal contesto a su Solicitud de Tramite a la información con el número de oficio DCM/1193/09 de fecha 18 de febrero del presente año y recibido en esta unidad de Vinculación el día 26 del mismo mes, en el cual le informa que “se niega la expedición de dichas copias, por encontrarse en juicio en este momento, bajo el numero 1601/08, bajo la disposición del Juzgado Cuarto Civil de este Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.”**-----

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo dicha reserva es procedente ya que información contenida en un expediente judicial aun sin haber causado estado o ejecutoria. Lo anterior apegado al criterio del artículo 26 de los “Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo” que al tenor refiere: Art 26.- Para los efectos de la Fracción VII del Artículo 22 de la Ley, se considera reservada la información contenida en los expedientes judiciales o en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los laborales, así como la relativa a aquellas actuaciones, diligencias y constancias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la Legislación aplicable, en tanto estos no hayan causado estado o ejecutoria.-----

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley en cita, se tiene por satisfecha la solicitud.-----

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 en relación con el diverso 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente Respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.**-----

**SEXTO.-** Notifíquese al interesado y ordénese los tramites de publicación y archivo.-----

-----“(sic)”

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** Mediante escrito sin fecha, presentado de manera personal el día nueve de marzo de dos mil nueve, ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el C. Clemente Romero Olmedo interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, a su solicitud de información, en los siguientes términos:

“**CLEMENTE ROMERO OLMEDO**, por mi propio derecho, identificándome con cédula profesional número 5070554 expedida por la Dirección General de Profesiones, que agrego al presente escrito como **ANEXO “1”** señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Independencia No. 129-C entre Calle Héroes de Chapultepec y Lázaro Cárdenas, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo y en Montes Urales 505, tercer piso, C.P. 11000, Col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito

Federal, teléfonos (01-55) 5201-7400 con el correo electrónico [cromero@macf.com.mx](mailto:cromero@macf.com.mx); autorizado para oír y recibir notificaciones, recoger todo tipo de documentos en mi nombre a los CC. FERNANDO ORRANTIA DWORAK, EUGENIO MACOUZET DE LEÓN, ÁNDRES OSORNIO OCARANZA, ELIÁN ÁVILA SATARAY, SAID VITE FRANCO, ZAIDA TOQUERO REYES, JOSÉ ANTONIO CHAMÚ MONROY, FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA DE LEÓN Y GERMÁN PINEDA CASTILLO y con fundamento en los artículos 62, 63, 64, 68, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, vengo a presentar **Recurso de Revisión** en contra de la negativa de acceso a la información contenida en el oficio No.: UVTAIP/DG/ST/136/039/2009 con número de expediente UVTAIP/ST/039/2009 de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez ("**UVTAIP**"); en los siguientes términos:

**I. Dependencia ante la cual se presentó la solicitud**

Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez.

**II. Nombre del Recurrente y Domicilio**

CLEMENTE ROMERO OLMEDO, con domicilio en Av. Independencia No. 129-C entre Calle Héroe de Chapultepec y Lázaro Cárdenas, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo y en Montes Urales 505, tercer piso, C.P. 11000, Col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal

**III. Fecha de Conocimiento del Acto Reclamado.**

Dos de marzo de dos mil nueve.

**IV. Acto que se recurre y puntos petitorios.**

Negativa de acceso a la información contenida en el oficio No.: UVTAIP/DG/ST/136/039/2009 con número de expediente UVTAIP/ST/039/2009 de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, misma que agrego al presente escrito como **Anexo "2"**

**V. Agravios**

**ÚNICO**

La resolución que se recurre me causa agravio en virtud de que mediante una debida interpretación de la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo se negó la información que solicité mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2009.

**Preceptos legales violados.-** La resolución que se recurre me causa agravio en virtud de que el Director General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo y el artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo. La anterior afirmación se fundamenta en lo siguiente:

- 1.- El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual el derecho a la información de todo ciudadano.

*Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

El artículo 6 establece "que el derecho a la información será garantizado por el Estado". Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea mas enterada, lo cual es esencial para nuestra sociedad.

La Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez viola este precepto constitucional al aplicar indebidamente una excepción de la ley para la entrega de información solicitada, toda vez que el procedimiento judicial número 1601/08 radicado en el Juzgado Cuarto

Civil del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, no puede recaer de forma alguna sobre el expediente que dio origen a la cédula catastral, toda vez que la revocación de dicha cédula catastral fue hecha mediante resolución recaída en el expediente DCM-RR001/2008 suscrita por la Dirección de Catastro Municipal. Por lo anterior, si el procedimiento administrativo de cancelación de cédula catastral ha causado estado, es inaplicable la excepción invocada por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez y por tanto la restricción de acceso a la información es inaplicable y contravienen unos de los pilares del estado de derecho del Estado Mexicano, tal y como lo describe la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,477/ Jurisprudencia/ Materia(s): Constitucional/ Novena Época. Instancia: Pleno/Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007/ Tesis: P. /J 24/2007/ Página: 1522.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de los ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censuras, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En este sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Gitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

2.- El artículo 22 fracción VII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo establece que:

Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos: (...)

VII. Los expedientes judiciales o administrativos. Serán públicos los expedientes electorales.

La interpretación que hace la Unidad de Vinculación e Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es indebida toda vez que la información solicitada en el expediente que dio origen a la cédula catastral con número de folio 81090 es un asunto total y definitivamente concluido, lo cual se acredita con la copia simple de la resolución recaída en el expediente DCM-RR001/2008 expedida por la propia Dirección de Catastro Municipal, misma que se agrega al presente escrito como **ANEXO "3"**. Con independencia que exista o no un procedimiento jurisdiccional relacionado con el predio al cual le recayó la cédula catastral,

la excepción es inaplicable toda vez que la resolución administrativa en contra de la cédula catastral como tal es un asunto total y definitivamente concluido, tal cual lo indicó la propia Dirección Catastro en el oficio que se agrega al presente escrito como **ANEXO "4"**.

Adicionalmente, la ley y la doctrina entiende por expediente judicial todo lo que obre en autos del mismo, tales como escrito inicial de demanda, de contestación, desahogo de vistas, ofrecimiento y desahogo de pruebas, sentencia. En ningún momento prohíbe la ley que lo que obre en un expediente administrativo de un asunto concluido, no pueda entregarse por ser parte de un procedimiento jurisdiccional, toda vez que la litis fue y es distinta: en el procedimiento número 1601/08 radicado en el Juzgado Cuarto Civil del distrito judicial de Cancún, Quintana Roo, se litiga la nulidad absoluta de un título de propiedad, y en el procedimiento administrativo número DCM-RR001/2008 tramitado ante la propia Dirección de Catastro Municipal del municipio de Benito Juárez, se resolvió sobre la cancelación de inscripción de la cédula catastral, único procedimiento que puede resolver lo relativo a la cédula catastral de conformidad a la legislación aplicable.

En adición a lo anterior, la Dirección de Catastro invoca las fracciones II, XVIII y XXI del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que a la letra señalan:

"Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

(...)

III. Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de las contribuciones:

(...)

XVII. Los asuntos que el Poder Judicial determine, de acuerdo con su Ley Orgánica tenga carácter de reserva. La resolución final podrá ser pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales. Expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta del Ayuntamiento. La resolución final, con su fundamentación y motivación es pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales:

(...)

XXI. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patente o marcas en poder de las autoridades.

Las excepciones invocadas por la Dirección de Catastro son inaplicables porque: (i) no hay perjuicio alguno a la impartición de justicia, toda vez que el procedimiento administrativo de revocación de la cédula catastral es un asunto concluido. (ii) de la lectura de la Ley Orgánica del poder Judicial del estado de Quintana Roo, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial el 11 de marzo de 2008, no hay disposición alguna que limite o restrinja el acceso a la información de los documentos que obren en un expediente administrativo como es el caso, y (iii) porque la documentación recibida por la Dirección de Catastro no fue recibida bajo promesa de reserva ni está relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades.

Por lo anterior, toda vez que son procedimientos distintos, y el procedimiento administrativo que recayó sobre la cédula catastral es un asunto concluido, las excepciones invocadas por la Dirección de Catastro del municipio de Benito Juárez son inaplicables y la excepción que hace valer la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez son inaplicables.

2.-Ante tal violación de garantías individuales es que se promueve el presente Recurso de Revisión, por considerar que la negativa de acceso a la información fue realizada violando mis garantías individuales y sin estén apegadas a derecho, faltando a los principios de transparencia contenidos en nuestra Constitución Política y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, ya que dentro de los objetivos de la Ley de la Materia, se encuentra el de que **toda persona pueda tener acceso a la información** mediante procedimientos sencillos y expeditos; lo cual debe de entenderse como la posibilidad que tiene cualquier persona a solicitar información de alguna dependencia gubernamental. Máxime si se trata de conocer el expediente que dio origen a una cédula ya catastral que ya fue revocada mediante resolución recaída en el expediente DCM-RR01/2008 por la propia Dirección de Catastro Municipal del municipio de Benito Juárez.

Dado que sí se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 50, 51 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, es que debe darse trámite a la solicitud presentada por el suscrito con el número UVTaip/039/2009 de fecha 10 de febrero de 2009, ya que el procedimiento administrativo en contra de la cédula catastral es un asunto total y definitivamente concluido.

En razón de lo anterior la resolución recurrida debe ser revocada y en su lugar dictar una nueva proporcionando la información requerida ya que la solicitud de información que presenté señala perfectamente mi domicilio.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted, de la manera más atenta, pido se sirva:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en términos del presente escrito interponiendo Recurso de Revisión, por señalado el domicilio y por autorizadas las personas señaladas para los efectos indicados.

**SEGUNDO:** En su oportunidad revocar la decisión emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, atendiendo la solicitud de acceso a la información Pública del suscrito y en su momento otorgar la información solicitada. "(sic)

**SEGUNDO.-** Con fecha nueve de marzo de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/07-09/IMHP al recurso de revisión, y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Lic. Iván Manuel Hoyos Peraza, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha doce de marzo de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día trece de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/067/2009, de esa misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.-** El día treinta y uno de marzo de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, oficio número UVTAI/DG/ST/228/RR/07-09/2009 de fecha veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

"Licenciado ROBERTO ANDRES ACERTO GARAVITO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que se acredita mediante la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2008-20011, celebrada el veinticinco de septiembre del 2008; manifiesto lo siguiente:

Que en tiempo y forma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, doy contestación al Recurso de Revisión N° **RR/07-09/IMHP**, promovido por el C. CLEMENTE ROMERO OLMEDO en contra de actos de Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, respecto del Expediente N° **UVTaip/ST/039/2009** en los términos siguientes:

Con respecto al **acto que se recurre y puntos petitorios** el recurrente argumenta sobre la supuesta negativa de acceso a la información pública del oficio No. UTAIP/ST/039/2009 de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, al tenor me permito manifestar que esta Unidad de Vinculación en el oficio en cuestión con el número **DCM/1193/09** solo que permite citar textualmente parte del mismo oficio respuesta de la Dirección de Catastro Municipal y considerando que esta Unidad de Vinculación es el enlace entre los sujetos obligados y el solicitante tal como reza al artículo 37 de la Ley en cuestión resulta totalmente improcedente el que el recurrente determine como autoridad responsable a la propia Unidad de Transparencia ya que no es esta quien en estricto sentido a negado la información requerida por el solicitante. Oficio que anexo al presente escrito como **anexo uno**.

**Por lo que respecta a los agravios que pretende hacer valer el recurrente en su escrito del Recurso de Revisión manifiesto lo siguiente:**

Respecto al único agravio, mediante el cual el recurrente menciona que le causa agravios la resolución emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en virtud de que se limita su derecho de Accesos a la Información Pública y que no se observan los principios de transparencia, es de manifestarse que esta Unidad de Transparencia no posee físicamente los documentos y/o expedientes relativos a las cédulas catastrales, y que las facultad de esta unidad llega hasta requerir mediante escrito la información solicitada, y de la misma manera estamos conminados a confiar en la buena fe de los contenidos de los escritos recibidos provenientes de otras unidades administrativas, en ese tenor, comento que la unidad de vinculación resolvió la solicitud de información pública numero **UVTAIP/ST/039/2009** con los elementos que le proporciono la propia dirección de Catastro municipal, quien a su vez es la dependencia que administra, conserva, maneja, archiva y produce la información relativa a las cédulas catastrales y sus expedientes, y en el caso específico, fue esta misma Dirección de Catastro quien emitió la cédula catastral con numero de folio 81090, de fecha 25 de abril de 2008, el recurso de revocación, y en su caso, és como se menciono líneas arriba quien maneja y administra dicha información; ante tal situación he de manifestar, que en virtud del oficio emitido por la Dirección de Catastro Municipal, de numero **DCM/1193/09** fechado el 18 de Febrero del 2009 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 26 de Febrero, en el cual se informa que existe un procedimiento de orden civil bajo le numero de expediente 1601/08 en el juzgado cuarto. (ANEXO) Lo que hace suponer que dichos documentos conforman parte de un EXPEDIENTE JUDICIAL en ese sentido se encuadra la hipótesis del artículo 22 fracción VII referente a los EXPEDIENTES JUDICIALES. En ese sentido y de acuerdo a la información con la que contaba esta unidad de vinculación en el momento procesal de la solicitud, se emitió la resolución combatida en los términos en los que el recurrente la expresa. Así mismo derivado del análisis del contenido del escrito en el que se plantea las inconformidades ante le instituto de transparencia, se admiten nuevos elementos desconocidos hasta en este momento por la Unidad de Vinculación de Transparencia , por tal motivo se giraron nuevos oficios a la dirección de catastro gestionando la información, UTAIP/DG/323/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, MISMO QUE FUE CONTESTADO MEDIANTE EL oficio DCM/2066/09 mediante el cual remite copias simples del expediente solicitado por el recurrente, y únicamente solicita se realice el pago correspondiente ante la tesorería municipal para la certificación de las copias, de acuerdo al art 77 y 129 ter de la Ley de Hacienda de los Municipios. Una vez reunidos los elementos antes mencionados esta unidad se allegó de nuevos elementos y se emitió la revocación de la resolución **UVTAIP/DG/ST/136/039/2009** y se emitió con fecha 25 de marzo de 2009 la resolución **UVTAIP/DG/ST/227/039/2009** al tenor literal siguiente-----

Cancún, Quintana Roo a 25 de Marzo de dos mil nueve, y de conformidad con las facultades conferidas a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Benito Juárez (UVTAIP) por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones II, V, IX y XIV de la misma. Con domicilio en Calle mero números 7 y 9, manzana 3, supermanzana 3 de esta ciudad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 21, 22, 23, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y--

**CONSIDERANDO:**-----

I.-Se tiene por presentada la solicitud de trámite de información, signada por el C. CLEMENTE ROMERO OLMEDO al que se le asignó la nomenclatura UVTAIP/039/2009, de fecha 10 de Febrero del 2009.-----

II.- De acuerdo a la solicitud UVTAIP/ST/039/2009, solicita lo siguiente: "Solicito copia certificada del expediente que dio origen a la Cédula Catastral con número de folio 81090, de fecha 25 de abril de 2008, del predio denominado "Azul Caribe", con clave catastral 602103500110000000.Dicha cédula fue tramitada aparentemente por una persona de nombre "Francisco Chi". Por favor, tomar nota que dicha cédula fue revocada mediante resolución recaída en el expediente DCM-RR001/2008 por la propia dirección de Catastro.- Adjunto la Cédula Catastral correspondiente."-----

III.- Que de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo se giro el oficio de numero UVTAIP/DG/ST/072/039/2009 de fecha 11 de febrero y con sello de acuse de recibido por la dirección de Catastro Municipal el día 13 de Febrero del mismo año.-----

IV.- Que de conformidad con el artículo 57 esta Unidad de Vinculación recibió respuesta del Sujeto obligado, la Dirección de Catastro, el día 26 de febrero de 2009 mediante el oficio DCM/1193/09 de fecha 18 de febrero del presente año en el cual "...se niega la expedición de dichas copias, por encontrarse en juicio en este momento..."-----

V.- Es así como esta Unidad de Vinculación emitió el acuerdo de resolución de numero de oficio UVTAIP/DG/ST/136/039/2009 en el cual pone a disposición del solicitante el oficio de la Dirección de Catastro citando en el considerando IV.-----

VI.- de conformidad por lo dispuesto por el artículo 64, 65, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo se recibió el día 13 del mes de marzo del presente en esta Unidad de Transparencia el Recurso de Revisión RR/07-09/IMHP interpuesto por el C. CLEMENTE ROMERO OLMEDO y señalando como autoridad responsable a esta Unidad de Vinculación recurriendo el acto relativo a la negativa de acceso a la información pública del oficio No. UVTAIP/ST/039/09 de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez.-----

**ACUERDA:**-----

**PRIMERO.- Esta unidad de vinculación revoca el acuerdo de resolución emitido el día 26 de Febrero del 2009 con el numero de oficio UVTAIP/DG/ST/136/039/2009 toda vez que derivado del análisis del RR/07-09/IMHP surgieron nuevos elementos que modifican el**

**critério y el sentido de la resolución en comentario UVTAIP/ST/039/09-----**

-

**SEGUNDO.-** Que del reciente análisis del contenido de la solicitud de trámite a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/039/08** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para trámite es considerada de carácter:

**PUBLICA.**-----

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **la Dirección de Catastro Municipal contestó a su Solicitud de Trámite a la Información mediante el oficio número DCM/2066/09 de fecha 24/03/09 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 25 del mismo, al cual se le anexa 8 fojas útiles tamaño carta en copia simple, escritas todas ellas por unos solo de los lados relativas a:** 1.- formato de baja clave catastral; 2.- memorándum de cancelación de cédula catastral de fecha 11/08/2002; 3.- Cédula catastral de folio 81090; 4.- título de propiedad no. 117, expediente 34987, emitido por la secretaria de agricultura y Fomento; 5.- recomendación del Director de Catastro Arq. Eduardo Alcaraz Ruiz al C. Presidente Municipal Ing. Gregorio Sánchez Martínez de fecha 22 de abril del 2008; 6.- documento de constancia de la Secretaría de la Reforma Agraria sobre el predio en cuestión de fecha 30 de junio de 2008 con leyenda de certificación al anverso de la foja. 7.- hoja valuatoria para la clasificación de inmueble por sus características estructurales, calidad y conservación formato en hoja carta escrito en ambos lados; 8.- Documento de declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles con número de registro 118843 con sello de autorizados de fecha 09 de diciembre del 2008. Toda esta documentación es el resultado derivado del Recurso de revocación de cédula catastral en cuestión.

**CUARTO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **dicha información queda a su disposición con copia simple en esta Unidad de Vinculación y conforme el artículo 77 y 129 ter de la ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo y en caso de requerir copias certificadas deberá pasar a las cajas de la tesorería de este H. Ayuntamiento a cubrir los derechos correspondientes.**-----

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley en cita, se tiene por satisfecha la solicitud.-----

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 en relación con el diverso 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente Respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.**-----

**SEPTIMO.-** Notifíquese al interesado y ordénese los trámites de publicación y archivo.-----

Es de manifestarse que esta Unidad de Vinculación **revoca el acuerdo impugnado en este recurso de número de oficio UVTAIP/DG/ST/136/039/2009** y pone a su disposición el nuevo acuerdo emitido en esta misma dependencia con número de oficio UVTAIP/DG/ST/227/039/2009 de fecha 25 de marzo en el cual se pone a su disposición los documentos solicitados por el C. recurrente en copia simple acuerdo segundo que al tenor refiere textualmente. **"SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **la Dirección de Catastro Municipal contestó a su Solicitud de Trámite a la Información mediante el oficio número DCM/2066/09 de fecha 24/03/09 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 25 del mismo, al cual se le anexa 8 fojas útiles tamaño carta en copia simple, escritas todas ellas por unos solo de los lados a:** 1.- formato de baja clave catastral; 2.- memorándum de cancelación de cédula catastral de fecha 11/08/2002; 3.- Cédula catastral de folio 81090; 4.- título de propiedad no. 117, expediente 34987, emitido por la secretaria de agricultura y Fomento; 5.- recomendación del Director de Catastro Arq. Eduardo Alcaraz Ruiz al C. Presidente Municipal Ing. Gregorio Sánchez Martínez de fecha 22 de abril del 2008; 6.- documento de constancia de la Secretaría de la Reforma Agraria sobre el predio en cuestión de fecha 30 de junio de 2008 con leyenda de certificación al anverso de la foja. 7.- hoja valuatoria para la clasificación de inmueble por sus características estructurales, calidad y conservación formato en hoja carta escrito en ambos lados; 8.- Documento de declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles con número de registro 118843 con sello de autorizados de fecha 09 de diciembre del 2008. Toda esta documentación es el resultado derivado del Recurso de revocación de cédula catastral en cuestión". Es así como esta Unidad de Vinculación da por resarcido el supuesto daño invocado en los agravios del recurrente y cumple con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta forma garantizar el derecho a la información.

ANEXO AL PRESENTE ESCRITO ENCONTRARA USTED LOS SIGUIENTES ANEXOS.

1. Copia del Oficio UVTAIP/DG/ST/072/039/2009 de fecha 11 de febrero.

2. Copia del oficio DCM/1193/09 Emitido por la Dirección de Catastro, con fecha 23 de marzo de 2009.
3. Oficio UVTAIP/DG/323/2009, de fecha 23 de Marzo de 2009, recibido con fecha 23 de marzo de 2009.
4. Copia simple del oficio DCM/2066/09 emitido por la Dirección de Catastro, signado por el Ing. Alberto Oriza Barrios, Director de Catastro.
5. Copia de "formato: baja de clave catastral y registro.
6. Copia del memorándum de fecha 11/08/2008 solicitando la cancelación de la cedula catastral.
7. Copia de Cedula catastral con folio 81090
8. Copia de documento emitido por la Secretaria de Agricultura.
9. Carta de recomendación al C. Gregorio Sánchez Martínez de fecha 22 de abril de 2008.
10. Copia de documento REF VII-107-B 143368 de fecha 30 de junio de 2008 emitido por la Secretaria de la Reforma Agraria.
11. Copia del formato "HOJA VALUATORIA PARA LA CLASIFICACION DE INMUEBLES POR SUS CARACTERISTICAS ESTRUCTURALES, CALIDAD Y CONSERVACION. De la unidad de valuación catastral (dos lados)
12. Copia simple del formato "declaración de impuestos sobre adquisición de inmuebles I.S.A.I. art 29 a 34 de la Ley de Hacienda de los Municipios.
13. Copia de la resolución UVTAIP/DG/ST/227/039/2009 de fecha 25 de marzo de 2009.
14. Copia de la notificación personal por estrados de la resolución UVTAIP/DG/ST/227/039/2009.

Por todo lo anterior me permito informar a usted, que en ningún momento existió la intención de violar ninguna garantía constitucional y menos los preceptos de la ley de Transparencia del Estado, esta unidad actuó de acuerdo a los elementos y pruebas que le fueron presentadas en el momento oportuno.

Una vez vertidos los conceptos relativos esta unidad solicita **declararse concluido el recurso de revisión RR/07-09/IMHP**, por carácter de materia, toda vez que el auto recurrido ha sido revocado y en su lugar ha surgido un nuevo acto administrativo el cual favorece al recurrente. Conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado,  
A esa H Junta de Gobierno de ITAIPQROO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme con este oficio, dando contestación en tiempo y forma y en término del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo al Recurso de Revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Desechar el recurso por improcedente en términos del artículo 91 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. (SIC)

**SEXTO.-** El día catorce de abril de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 73 de la ley de la materia, mediante Acuerdo se ordenó dar vista al recurrente C. Clemente Romero Olmedo a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a lo señalado por la autoridad responsable en su escrito de contestación al recurso, en el sentido de haber sido puesto a disposición del recurrente, mediante dictamen modificatorio, la información solicitada, mismo Acuerdo que le fue notificado, mediante oficio de fecha quince de abril de dos mil nueve, fijado en el domicilio señalado en su escrito de recurso, según constancia que obra en autos, quedando apercibido de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el recurso de revisión con fundamento en la fracción II

del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**SEPTIMO.-** Transcurrido que fue el plazo para que se desahogara la vista en cuestión el recurrente no se pronunció al respecto.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 62, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente C. Clemente Romero Olmedo en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

*"Solicito copia certificada del expediente que dio origen a la Cédula Catastral con número de folio 81090, de fecha 25 de abril de 2008, del predio denominado "Azul Caribe", con clave catastral 602103500110000000. Dicha cédula fue tramitada aparentemente por una persona de nombre "Francisco Chi". Por favor, tomar nota que dicha cédula fue revocada mediante resolución recaída en el expediente DCM-RR001/2008 por la propia dirección de Catastro.- Adjunto la Cédula Catastral correspondiente."*

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UVTAIP/DG/ST/136/039/2009, de fecha **veintiséis de febrero** de dos mil nueve, en el que se contiene el Acuerdo de fecha misma fecha, dictado por el titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

*SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que la Dirección de Catastro Municipal contesto a su Solicitud de Tramite a la información con el número de oficio DCM/1193/09 de fecha 18 de febrero del presente año y recibido en esta unidad de Vinculación el día 26 del mismo mes, en el cual le informa que "se niega expedición de dichas copias, por encontrarse en juicio en este momento, bajo el numero 1601/08, bajo la disposición del Juzgado Cuarto Civil de este Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo."*

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Clemente Romero Olmedo presentó **recurso de revisión** señalando fundamentalmente como acto que recurre de la autoridad responsable:

- *La negativa de acceso a la información contenida en el oficio UVTAIP/DG/ST/136/039/2009*

Por su parte la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, esencialmente, respecto de los hechos señalados por la recurrente que:

- *Es de manifestarse que esta Unidad de Transparencia no posee físicamente los documentos y/o expedientes relativos a la cédulas catastrales, y que la facultad de esta unidad llega hasta requerir*

*mediante escrito la información solicitada, y de la misma manera estamos conminados a confiar en la buena fe de los contenidos de los escritos recibidos provenientes de otras unidades administrativas;*

- *Así mismo derivado del análisis del contenido del escrito en el que se plantea las inconformidades ante le instituto de transparencia, se admiten nuevos elementos desconocidos hasta en este momento por la Unidad de Vinculación de Transparencia , por tal motivo se giraron nuevos oficios a la dirección de catastro gestionando la información, UTAIP/DG/323/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, mismo que fue contestado mediante el oficio DCM/2066/09 mediante el cual remite copias simples del expediente solicitado por el recurrente, y únicamente solicita se realice el pago correspondiente ante la tesorería municipal para la certificación de las copias, de acuerdo al art. 77 y 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios;*
- *Es de manifestarse que esta Unidad de Vinculación **revoca el acuerdo impugnado en este recurso de numero de oficio UVTAIP/DG/ST/136/039/2009** y pone a su disposición el nuevo acuerdo emitido en esta misma dependencia con número de oficio UVTAIP/DG/ST/227/039/2009 de fecha 25 de marzo en el cual se pone a su disposición los documentos solicitados por el C. recurrente*
- *Se solicita se declare concluido el recurso de revisión RR/07-09/IMHP, por carecer de materia, toda vez que el auto recurrido ha sido revocado y en su lugar ha surgido un nuevo acto administrativo el cual favorece al recurrente.*

**TERCERO.-** En atención a lo antes señalado, en la presente resolución este Instituto analiza la modificación a la respuesta inicial, notificada por la Unidad de Vinculación al hoy recurrente a fin de determinar si con esa información adicional queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, así como la procedencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, hace suya y se responsabiliza ante el solicitante, de la respuesta dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopte en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior considerado es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, es de observarse que en la nueva Resolución contenida en el **oficio número UVTAIP/DG/ST/227/039/2009**, de fecha **veinticinco de marzo**

de dos mil nueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación, mismo que se acompañó al escrito de contestación al recurso, se consigna esencialmente en sus puntos PRIMERO, TERCERO y CUARTO, lo siguiente:

*"PRIMERO.- Esta unidad de vinculación revoca el acuerdo de resolución emitido el día 26 de Febrero del 2009 con el numero de oficio UVTAIP/DG/ST/136/039/2009 toda vez que derivado del análisis del RR/07-09/IMHP surgieron nuevos elementos que modifican el criterio y el sentido de la resolución en comento UVTAIP/ST/039/09.*

*TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la Dirección de Catastro Municipal contesto a su Solicitud de Tramite a la Información mediante el oficio número DCM/2066/09 de fecha 24/03/09 y recibido en esta Unidad de de Vinculación el día 25 del mismo, al cual se le anexa 8 fojas útiles tamaño carta en copia simple, escritas todas ella por unos solo de los lados relativas a 1.- formato de baja clave catastral; 2.- memorándum de cancelación de cedula catastral de fecha 11/08/2002; 3.- Cedula catastral de folio 81090; 4.- título de propiedad no. 117, expediente 34987, emitido por la secretaria de agricultura y Fomento; 5.- recomendación del Director de Catastro Arq. Eduardo Alcaraz Ruiz al C. Presidente Municipal Ing. Gregorio Sánchez Martínez de fecha 22 de abril del 2008; 6.- documento de constancia de la Secretaria de la Reforma Agraria sobre el predio en cuestión de fecha 30 de junio de 2008 con leyenda de certificación al anverso de la foja. 7.- hoja valuatoria para la clasificación de inmueble por sus características estructurales, calidad y conservación formato en hoja carta escrito en ambos lados; 8.- Documento de declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles con numero re registro 118843 con sello de autorizados de fecha 09 de diciembre del 2008. Toda esta documentación es el resultado derivado del Recurso de revocación de cédula catastral en cuestión.*

*CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, dicha información queda a su disposición con copia simple en esta Unidad de Vinculación y conforme el artículo 77 y 129 ter de la ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo y en caso de requerir copias certificadas deberá pasar a las cajas de la tesorería de este H. Ayuntamiento a cubrir los derechos correspondientes."*

Que de la Cedula de Notificación Personal por Estrados, que como anexo acompañó el Titular de la Unidad de Vinculación a su escrito de contestación al recurso, se desprende que la nueva Resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, fue notificada por la Unidad de Vinculación al recurrente C. Clemente Romero Olmedo, el día veintiséis del mismo mes y año.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el Consejero Instructor del asunto acordó dar vista a la parte recurrente C. Clemente Romero Olmedo para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído dictado en fecha catorce de abril de abril de dos mil nueve, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo manifestado por la autoridad responsable en su escrito de contestación al recurso de revisión, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que este Instituto da vista al recurrente, le fue notificado por oficio número ITAIPQROO/DJC/101/2009, previo citatorio, el día dieciséis de abril de dos mil nueve, por lo que el término otorgado de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del que surtiere efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, feneció el día veintitrés de abril del presente año, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el C. Clemente Romero Olmedo se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto, siendo procedente hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de mérito.

Que en mérito de lo antes considerado y en razón a que la autoridad responsable efectivamente modificó su respuesta original en el sentido de dar acceso a la información solicitada que obra en los registros del Sujeto Obligado, poniéndola a disposición del ahora recurrente, en ocho fojas útiles, escrita por uno solo de sus lados, misma que enuncia y relaciona en su escrito de contestación al recurso, y cuyos documentos, en copia simple, acompañó a dicho escrito, por lo que obra en autos del expediente en que se actúa; siendo además que dicha resolución modificatoria le fue notificada por estrados al recurrente, según constancia que obra en autos; esta Junta de Gobierno concluye, que la solicitud de información del C. Clemente Romero Olmedo, identificada con la nomenclatura UVTAIP/ST/039/2009 de fecha diez de febrero del mismo año por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se encuentra satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el C. Clemente Romero Olmedo en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, **ARCHIVESE** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CUMPLASE.-** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. SUSANA VERÓNICA RAMÍREZ SANDOVAL, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/07-09/IMHP, promovido por Clemente Romero Olmedo en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez. Conste. - - -

VERSIÓN PÚBLICA